

SIETE DOCUMENTOS MEDIEVALES DE ARJONA

Isabel Castro Latorre
Licenciada en Geografía e Historia

RESUMEN: En el presente trabajo hemos espigado siete documentos del Archivo General de Simancas relativos a los años finales del siglo XV, un momento delicado de la historia en que desaparecido el reino de Granada la sociedad guerrera pugna por seguir una senda más burocrática y urbana.

En el primero, un marido reclama a su esposa secuestrada por la familia de ella por desacuerdo con el enlace; en el segundo, se fijan los impuestos que deben pagar las mercancías y bienes vendidos dentro del pueblo; en el tercero, se acude al reparo de las defensas del pueblo muy decaídas por falta de cuidados desde que cesó la situación fronteriza; en el cuarto, se fijan derechos y deberes de alguaciles y escribanos; en el quinto, un marido reclama a la esposa infiel que huyó con el amante y con los ahorros de la casa; en el sexto, asistimos a la sentencia contra un violador, y en el séptimo, a las tribulaciones del gallinero real que compareció en Arjona en busca de sus afamadas gallinas y fue perseguido por airados vecinos que se resistían a ceder sus corrales a la corte hambrienta.

PALABRAS CLAVE: Desposorio, adulterio, secuestro familiar, robo de bienes, violación, deshonra, gallinero real, almojarifazgo, derechos de los alcades.

ABSTRACT: In the present work we have gleaned seven documents from the General Archive of Simancas related to the final years of the fifteenth century, a delicate moment in history when the kingdom of Granada had recently disappeared and the warrior society struggled to follow a more civilized and urban path.

In the first document, a husband claims his wife was kidnapped by her family due to disagreement with the marriage; in the second, the taxes that must be paid by merchandise and goods sold within the town are set; the third deals with the repair of the town's defenses, which have deteriorated due to lack of care since the border situation ceased; in the fourth rights and duties of bailiffs and clerks are fixed; in the fifth, a husband claims the unfaithful wife who ran away with her lover and the savings from the house; in the sixth we witness the sentence against a rapist; in the seventh we follow the tribulations of the royal chicken coop that appeared in Arjona in search of its famous hens and was attacked by angry neighbors who refused to give up their pens to the hungry court.

KEY WORDS: Betrothal, adultery, family kidnapping, theft of property, rape, disgrace, royal chicken coop, almoja-rifazgo, rights of the mayors.

La ciudad de Arjona ha tenido una gran importancia histórica, especialmente en la Edad Media, cuando fue cuna del rey Alhamar, el fundador de la dinastía nazarí que reinaría en Granada por espacio de dos siglos y medio, y cuando, ya en manos cristianas, contribuyó a la defensa de esa frontera unas veces como villa realenga y otras como posesión de la Orden de Calatrava o de los sucesivos duques de Arjona.

Esa importancia histórica generó una gran cantidad de documentación que desgraciadamente se ha perdido o anda muy dispersa. Los archivos del propio pueblo, otrora ricos, se perdieron mayormente por desidia o por inadvertencia de su valor. Baste decir que en 1628 usaron los venerables legajos para fabricar los cohetes de la fiesta local.

Documento 1.

Archivo General de Simancas, Leg. 148905/77, Jaén, 25-5-1489.

VECINO DE ARJONA PIDE A LA JUSTICIA QUE LIBERE A SU MUJER SECUESTRADA POR LA FAMILIA OPUESTA A SU MATRIMONIO

*Pedro Lopes de Padilla,
para que surta*

Don Fernando et doña Ysabel, etc. A los alcaldes/de la nuestra casa et chançillería et a todos/ los corregidores, alcaldes y otras justicias qualesquier, así de la/çiddad de Andújar e villa de Arjona commo de todas/ las otras çibdades y villas y logares de los nuestros rrey/nos y sennorios, e a cada vno y qualquier de vos a quien/ esta nuestra carta fuere mostrada, o el traslado della/ signado de escriuano público: Salud et gracia. Sepades que/ Pedro Lopes de Padilla, vecino de la dicha villa de Arjona, nos fi/zó rrelación, por su petición que ante nos en el nuestro Consejo/ presentó, diziendo que puede aver anno y medio, poco más o/ menos tiempo, quél se desposó con María de Mieres, fija/ de García de Mieres, vecino de la dicha villa, et quel dicho des/posorio se fiso entre él et la dicha María de Mieres,/ e que consumieron matrimonio, et quél queriéndose casar/ con la dicha su esposa e leuándola, dis que salió a él/ Lorenço de Mieres, hermano de la dicha su esposa, a le ma/tar, et questándose

acuchillando con el dicho su cunnado,/ la dicha su esposa dio voces diziendo al dicho/ su hermano que no le matase su marido, e que quando esto/ acaheçió estauan a ello presentes muchas personas. / Et que los hermanos y parientes de la dicha su esposa, a fin/ de la non dexar casar con él, la trasportaron y tienen/ ençerrada e ascondida, diziendo que la han de matar,/ a él y a ella, et que si asý pasase quél rreçibiría en ello (folio 02)/ grand agrauio et danno. Et nos suplicó et pidió por/ merçed sobre ello le proueyesemos de rremedio, con justicia o/ commo la nuestra merçed fuese. Et nos touímoslo por bien,/ porque vos mandamos a todos y cada vno de vos en vuestros/ logares et juridiçiones, doquier/ que la dicha María de Mieres/ fuere fallada, que la tome/des et saquedes do quiera que sea,/ et la pongades en su libertad,/ en logar onesto donde esté,/ e asý, puesta en la dicha su/ libertad, sepades la verdad çerca/ de lo susodicho. Et si ella dixere/ e declarare quel dicho Pedro Lopes de Padilla es su/ esposo e quiere fazer vyda maridable con él, ge la/ entreguedes et fagades entregar, para que sean/ en vno casados segund manda la santa madre Yglesia/ de Roma. Et los vnos ni los otros etc., pena X U [10.000], empla/samiento. Dada en Jahén, a XXV de mayo de I U CCCC LXXX IX [1489] annos. Joan, decanus hispanensis. Johannes, doctor. Andres, doctor. Anto/nius, doctor. Et yo, Christóual de Vitoria, escriuano de cámara/ del Rey et de la Reyna, nuestros sennores, etc.

Handwritten text in a medieval script, likely a petition or legal document. The text is written in a cursive hand and is partially obscured by a large black circular mark. The document is aged and shows signs of wear, including a hole and some staining.

Documento 1B.-Vecino de Arjona pide liberar a su mujer.

Documento 2.

Archivo General de Simancas, Leg. 149106/ 49, Córdoba, 18- 6-1491.

EL ALMOJARIFAZGO EN ARJONA

+

Portadgos Andalucía

*Para estos logares del Maestradgo de Calatrava, que no lleben
sino vna veyntena de almoxarifadgo en çierta forma.*

Junio 1491

Mestradgo de Calatrava

Don Fernando y doña Ysabel, etc. A vos, Juan Garçia/ de Villa Real, Nuestro escriuano de Cámara: Salud et/ gracia. Sepades que por çiertas cosas complideras a nuestro ser/uiçio, nuestra merçed et voluntad es que vayades a las villas/ de Arjona e Porcuna y Martos, et lugares de sus/ tierras que son del maestradgo de Calatraua, en el Obispado/ de Jahén, et mandéys et defendáys, e nos por esta/ nuestra carta mandamos y defendemos, que en las dichas/ villas, et en ninguna dellas et en los lugares de su/ término, non se cojan nin pidan nin lleuen, nin consien/tan pedir nin coger nin lleuar, por derecho de almoxarifadgo, saluo/vna veyntena de venta de cada cosa que se metiese/ a vender, en vn derecho que las dichas villas, o/ en qualquiera dellas, o en los lugares de su tierra/ y término, segund et de aquellas cosas que de fasta/ aquí se ha lleuado veyntena, y no más ni allende.

Y quel tal derecho aya de pagar, e pague, el que/ vendiere la tal mercadería e cosa, et non el qonta/dor, fasta tanto que por nos se mande averiguar/ e saber la verdad de lo que se a de pagar del dicho derecho,/ y quién y quales personas lo an de pagar, e de qué cosas./ Y mandemos lo que sobrello se deua faser, e que lo guarden/ y cunplan en las dichas villas y sus tierras, e en/ cada vna dellas, so las penas contenidas y decla/radas en las leyes de nuestros Reynos, que fablan contra/ los que piden y cojen portadgos o almoxarifadgos o otras (folio 2)/ ynpuçiones sin tener poder nin facultad para los/ tener y lleuar. Para lo qual, todo que dicho es, nin para cada vna/ cosa y parte dello, por esta nuestra carta vos damos todo/ poder conplido, con todas sus ynçidencias e de/pendencias, emergencias, anexidades et cone/xidades, et non fagades ende al, so pena de la nuestra/merçed. Dada en la noble çibdad de Córdoua,/ a diesiocho días/ del mes de Junio, año del nascimiento del nuestro/ saluador Iesuchristo de/ mill y quatosientos et noventa y vno años. Don Aluaro. Johannes, licenciatus, decanus Ispalensis. Johannes, doctor. Antonius, doctor. Petrus, doctor. Franciscus, licenciatus. Yo, Alfonso del Mármol.

[Decorative flourish]

[Decorative flourish]

por mandado de su magestad

o / o + 74

ya que lo es el
mandado de la
republica no lleve
que lo vea
de la parte de
forma

Junio 21

Mandado de realzaba

R. G. S. VI-1491 49

yo

[Main body of handwritten text in a medieval script, likely Castilian or Spanish, containing legal or administrative content.]

RECHIVO GENERAL DE SIMANCAS

[Large handwritten mark or signature, possibly a cross or a stylized letter.]

Documento 2A.-Almojarifazo.

Handwritten text in Arabic script, likely a legal or administrative document. The text is arranged in several lines, with some lines starting with large, decorative initial letters. The paper is aged and shows signs of wear, including a prominent dark hole on the right side. A small orange label with the letters "AT" is visible in the bottom right corner of the page.

Documento 2B.-Almojarifazo.

Documento 3.

Archivo General de Simancas, Leg. 1493-09-06, Barcelona, 9-6-1493.

REPARACIÓN DE TORRES Y LIENZO DE LA MURALLA

El Rey et la Reyna

1493

Doctor Sancho de Çorita, del nuestro consejo, e Rodrigo de Ayala,/ nuestro contador de la horden de Calatraua, nos vos/ mandamos que veades vna petición que ante nos fue/ presentada por parte del conçejo, justiçia e omes/ buenos de la villa de Arjona, sobre lo que toca al/ rreparo de çiertas torres e vn lienço del muro/ de la dicha villa, la qual vos será mostrada/ señalada de Fernán Dáluares, nuestro secretario,/ e çerca de lo enello contenido veades lo que al (folio 2) / presente es nesçesario edeficarse e rreparar/se en las dichas torres e lienço del dicho muro, que non rre/parándose podría traer daño, e aquello haser/ reparar guardando, çerca de la paga e costa/ de tal edifiçio, la costunbre antigua que çerca/ dello se solia e acostunbraua guardar en tiempo de los/ maestros pasados que fueron de la dicha Horden. E lo/ que no touiere aquel peligro, se sobresea por agora,/ porque non sea fatigada aquella villa por los/ gastos que fisieron en la guerra de los moros e/ por la esterilidad de los frutos deste año, para/ lo qual vos damos poder conplido. Fecha en Bar/çelona, a seis de setiembre de XC III años.

Documento 4.

Archivo General de Simancas, Sig. CCA, CED, 3-2, 47,2, Medina del Campo, 17-5-1494.

DERECHOS DE ALCALDES, ALGUAZILES Y ESCRIBANOS

El rey e la reyna.

Item alcaldes, alguaziles e escrivanos que agora soys o seredes de aqui adelant de la vila de Arjona e aquel que de vos, por parte de conceio e omes bonos de causa vos. Nos fue fecha relacion que vosotros non governeys, antes ordenamos de la tabla e aranzel poder donde se han de levar los dichos panesantes vestros e officios en esa dicha villa antes dita que levays mucho mas de lo que segund aquel aveys derecho e vos pertenecen, en lo que ellos reciben agravio e nos face supersitado ad un dellos, mandasemos proveer de remedio con iustitius como la nuestra merced quisiese. Per dictum de nos, vos mandamos que de aqui adelant ayais vender los dichos derechos governades el tenor e forma del dicho aranzel e tabla que esa dicha villa aya de perderlos, sean de levar e pagar los dichos derechos que non mas ni alli sepan de la nuestra merced, e que poder la primera vez que se hallare que vos o alguno de vos aya llevado algunas contadurias de lo que asy es ya redicho poder, la dicha tabla restituya e pague lo que asy oviere levado con las stancias, e por de la segunda vez aya perdido e pierda el que lo ficiere el fruto que toviere e sia e finque ynabile para tiempo. E mandemos al nuestro governador que es o serie de las villas e logares de la orden de Calatrava en la provincia de Andaluzia que sea fiel e cumpla e examine e faga guardar e cumplir e estatuir, restituian a Toledo ay sea contenido e contra el tenor e forma della, non vayan ni partes ni consientan yr ni pasar sola de penas que son dicha nuestra en contenidas. Fecho en la villa de Medina del Campo, a XVII dias del mes de junio, anno del nascimiento domini sanctum Ihesuscristo, de millesimo D cuarto, e noventa e quatro annos.

Yo el rey, yo la reyna. Por mandado del rey e de la reyna, Raimundo Alvarez.

Documento 5.

Archivo General de Simancas, Leg. 150009, 104. Granada, 26-9-1500.

UN ADULTERIO ACOMPAÑADO DE ROBO DE BIENES

+

Juan de Medina

*A las justiçias, que fagan justicia sobre que
Juan de Medina dise que vn Diego Marques le sacó
a su muger e le lleuó sus bienes.*

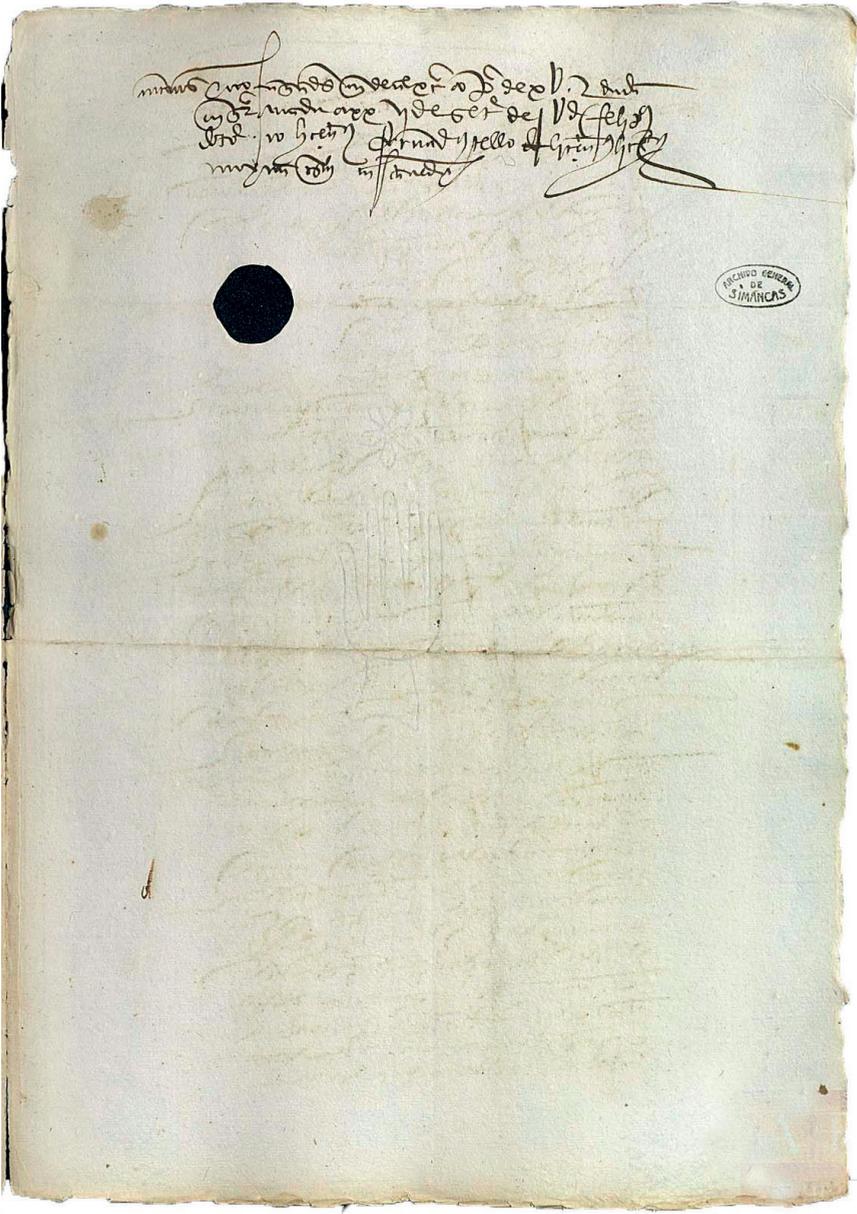
Don Fernando e doña Ysabel, etc. A todos/ los corregidores, alcaldes e otras justiçias/ e juezes qualesquier, asý de la villa de Arjona,/ ques en la Horden de Calatraua, como de todas/ las otras çibdades e villas e logares de los nuestros regnos e señoríos, e a cada/ vno e qualquier de vos en vuestros lugares/ e juridiçiones, a quien esta nuestra carta se/ mostrare: Salud e garçia. Sepades que/ Juan de Medina, vecino de la villa de Arjona, nos fiso rre/laçión, por su petiçión que ante nos en el/ nuestro Consejo presentó, diçiendo que siendo él casado/ legítimamente, commo manda la santa/ madre Yglesia, con Catalina García, y questando/asý casados dis que, puede aver quatro/meses poco más o menos, que Diego/ Márquez, vecino de la dicha villa de Arjona,/ le sacó e lleuó a la dicha Catalina,/su muger, de las casas de su morada/ donde él biuita, e dis que durmió con ella/ carnalmente, y la lleuó al lugar/ de Priego e a otros lugares, donde dis que la/ ha defendido e defiende, e que asý mismo/ le lleuó todo sus bienes e hacienda, e que/ le dexó muy pobre, que non tiene con qué se/ poder sustentar. E que luego que la llevó, (folio 2)/ por mejor cunplir su mal propósito él e vn/ Alonso Serrano e Lope Gomes dis que le/ acusaron que era judío, que le fizieron él/ estar preso. E asimismo, el dicho Alonso Serrano e/ Juan de Eçija e Leonor e María Fernandes e Beatris/ Fernandes, hermanas del dicho Diego Marques,/ vecino de la dicha villa, fueron en le sacar/a la dicha su muger, y la encu/brieron e alcahuetearon, en lo/ qual él ha rreçibido mucho/ agrauio e daño, e desonrra/ de su persona. E nos suplicó e pidió por/merçed mandásemos proçeder contra ellos, a las/ más e más graues penas ciuiles e criminales/ en derecho estableçidas, mandándoles faser,/sobre todo, conplimiento de justicia, dándole e en/tregándole a la dicha su muger con los dichos sus bienes,/o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los/de dicho nuestro Consejo, fue acordado que deuíamos/ mandar dar esta nuestra carta en la dicha rasón./E nos tovimoslo por

bien, porque vos/ mandamos a todos e a cada vno de vos,/ en vuestros logares e juridiçiones, que luego veades/ lo susodicho, e si vos consta ser así,/ como de suso se fase minçion, prendades/los cuerpos a los dichos Diego Marques e Catalina/ García, dondequier que los fallarades, e así presos,/ e llamados e oýdas las partes a quien/ atañen, lo más buenamente que ser pue/ da, non dando lugar a luegos ni dilaciones/de maliçia, saluo solamente la verdad/sabida, fagades e administrades çerca/ dello cumplimiento de justiçia a las dichas/ partes, por manera que la ellos ayan e al/cançen, e por defecto della non tengan cavsa/ nin rrasón de se venir a quexar sobrello (folio 3)/ ante nos. E non fagades ende al, etc., con pena de X U [10.000]. Dada/en Granada, a XXVI de setiembre de I U D [1500]. Felipus,/ dotor. Joan, licenciatus. Fernandus Tello, licenciatus. Licenciatus/ Múxica. Escriuano Castañeda.

Handwritten text in a medieval script, likely a legal document or record. The text is dense and covers most of the page, with some lines appearing to be crossed out or heavily corrected. A large black circular mark is present on the right side of the page, partially obscuring the text. The paper shows signs of age, including discoloration and wear at the edges.

Documento 5B.-Adulterio y robo de bienes



Documento 5C.-Adulterio y robo de bienes

Documento 6.

Archivo General de Simancas, Leg. 150005/157, Sevilla, 16-5-1500.

SENTENCIA CONTRA UN VIOLADOR

+

Antón de Almagro

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A todos los co/rregidores, asistentes, alcalde, alguasiles merinos et/ otras justiçias qualesquier, asý de la villa de Arjona commo de todas las otras çibdades e villas e/ logares de los nuestros rreynos e sennoríos, e a cada/ vno e qualquier de vos, en vuestros lugares e jure/duçiones, a quien esta nuestra carta fuere mostrada,/ o el traslado della signado de escriuano público: Salud/ e gracia. Sepades que Antón del Magro [sic], vecino de la çibdad/ de Alhama, nos hizo rrelaçión por su petiçión/ diziendo quél ovo acusado criminalmente a/ Jorje Delgado, vecino de la dicha villa de Arjona,/ ante los alcaldes de la dicha villa, porque avia/ forçado e corrompido a Francisca, su hija, los/ quales dichos alcaldes diz que dieron sentencia en que lo/condenaron a pena de muerte, e otras penas en la/ dicha sentencia contenidas, e que a cabsa de andar absen/tado non ha podido ser executada en él la dicha/ sentencia. E nos suplicó e pidió por merçed que, por/ que mejor e más prestamente la dicha sentencia fue/se executada, que le mandásemos dar nuestra sobre/carta della, o commo la nuestra merçed fuese. E nos/ touímoslo por bien, porque vos mandamos a todos/ e a cada vno de vos que en quanto a lo çivil vea/des la dicha sentencia, e si es tal que es pasada en/ cosa juzgada e deve ser executada, la guar/déis e cumpláys y executéis, e fagáys guar/dar e complir y executar en todo e por todo,/ segund que en ella se contiene, quanto e commo de fuero/ e con derecho devedes. Y en quanto a lo criminal, (folio 2)/ prendáys el cuerpo al dicho Jorge Delgado, / et preso e a buen rrecabdo, llamados e oýdas/ las partes, fagáys entero complimiento de justicia/ al dicho Antón del Magro, por manera quél la aya/ e alcance, e por defeto della no tenga/ cabsa ni rrasón de se nos más quexar/ sobrello. E los vnos nin los otros non fagáys/ ni fagan ende al, etc., en forma. Fecha/ en Seuilla, a XVI días de mayo de/ mil quinientos annos. Filipus, dotor. Joan, / licenciatus. Licenciatus Móxica. Yo, Alonso del Mármol, escriuano de cámara/ del Rey e de la Reyna, nuestros senores,/ la fiz escriuir por su mandado, con acuerdo/ de los de su Consejo.

Documento 7.

Archivo General de Simancas, Leg. 150007/156, Granada, 16-5-1501.

TRIBULACIONES DEL GALLINERO REAL EN ARJONA

Comisión al bachiller Gerónimo de Tovaría

1501

Don Fernando et Doña Ysabel, por la gracia de Dios, etc. A vos, el bachiller/ Gerónimo de Tovaría: Salud e gracia. Sepades que Sancho de Loriga,/ nuestro gallinero, nos hizo rrelación por su petición, que ante nos en el nuestro/ Consejo presentó diziendo quél enbió a Ferrando de Espinosa, su criado,/ a la villa de Arjona por aves para nuestro plato e despensa, e rrequirió en/ vna nuestra carta a los alcaldes de la dicha villa que le diesen las aves que avía/ menester. E que andando el dicho Ferrando de Espinosa e dos rregidores de la dicha/ villa buscando las dichas aves, entraron en vna casa de vn vecino de la dicha/ villa e fallaron çiertas aves ascondidas en vna tinaja, e estándolas sa- cando entraron [en blanco] e dos fijos suyos/ con sendas espadas en las manos, sacadas, e le dieron tres cuchilladas/ en la cabeça, y otra herida en el braço con un asador que le pasa/ron de parte a parte, e que le mataran si non fuera porque echó a fuir/ e se acojó a la iglesia de la dicha villa, e que yendo huyendo le ti/raron muchas pedradas e quel dicho Ferrando de Espinosa está rretraydo/ en la dicha yglesia, e non osa salir della por miedo que no le acaben de/ matar. E asimismo, yendo otra vez por aves a la dicha/ villa, el alcalde della le tomó vna gallina que auía conprado/ e pagado, e que otros vecinos de la dicha villa le quisieron ma/tar e pusieron las manos en él e le dixeron muchas palabras/ feas e ynjuriosas. (...) (folio 02). Visto en el nuestro Consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra/ carta en la dicha rrasón, e nos tovimoslo por bien. E confiando de vos/ que sois tal persona que guardaréis nuestro serui- cio e la justicia a las/ partes, e bien e fiel e diligentemente faréis lo que por nos vos/ fuere mandado e encomendado, es nuestra merçed de vos encomendar e/ cometer, e por la presente vos encomendamos e cometemos lo susodicho./ Re- queridos, mandamos que luego que con esta nuestra carta fuéredes rre/querido, vayades a las dichas villas de Arjona e Luque e Pliego/ y a otras qualesquier partes e logares, e ayáys ynformación cómo e de qué/ manera lo susodicho pasó, e quién e quáles/ personas fueron en ello culpantes, o dieron/ para ello consejo o ayuda o favor, e de todo lo/ otro que vos viéredes ser neçesario para ser/ mejor ynformado e saber la verdad çierta/ de lo susodicho. E la ynformación auida

e la verdad/ savida, a los que por ella falláderes culpantes les prendades/ los cuerpos, e presos e a buen rrecabdo, a sus costas los traer/ o enbiad a nuestra Corte, e los entregad a los nuestros alcaldes/ della, a los quales mandamos que los rresçiban de vos e los tengan pre/sos e a buen rrecabdo, e los non den sueltos nin fiados sin/ nuestra liçençia e mandado. E a los culpados que no podierdes aver para/ los prender, les secrestedes los bienes en poder de buenas personas,/ llanas e abonadas, por ynventario e ante escriuano público,(Folio 3)

Dada/ en la grande e nombrada çibdad de Granada, a/ dos días del mes de setiembre año del nascimiento/ de nuestro saluador Ihesuchristo de mill e quinientos/ e vn años. Licenciatus Çapata. Ferdinandus Tello, licenciatus./ Licenciatus Moxica. Licenciatus Gallego. Yo, Juan/ Ramires, escriuano de cámara del Rey e de la Reyna, nuestros/ señores, la fize escriuir por su mandado con a/ cuerdo de los del su Consejo.

[rúbrica] Alonso Pérez

